Expediente: **1487/20**
Carátula: **GONZALEZ RAFAEL ALEJANDRO C/ DISTRIBUIDORA MALDONADO S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **29/08/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20143584470 - MALDONADO, JOSE LUIS-DEMANDADO
20143584470 - DISTRIBUIDORA MALDONADO S.R.L, -DEMANDADO
27310531761 - BRIZUELA, ANGELICA DEL CARMEN-POR DERECHO PROPIO
27178610088 - GARCÍA MASCOFF, PATRICIA JUDITH-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - RUIZ, RAÚL FRANCISCO-POR DERECHO PROPIO
27310531761 - GONZALEZ, RAFAEL ALEJANDRO-ACTOR
27224288641 - LAZARTE, ANDREA NOEMÍ-PERITO CONTADOR
90000000000 - CORREA, ELENA NOEMI-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 1487/20

H103215254730

JUICIO: GONZALEZ, RAFAEL ALEJANDRO c/ DISTRIBUIDORA MALDONADO S.R.L. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS.- Expte. 1487/20.-

San Miguel de Tucumán, Agosto de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en autos mediante presentación de fecha 07.03.24 en contra de la sentencia de fecha 06.03.24, dictada en esta causa que tramitó por ante el Juzgado del Trabajo de primera instancia de la Vª nominación, del que

RESULTA:

La sentencia definitiva de fecha 6.03.24 que fue apelada por la parte demandada en fecha 07.03.24.

El recurso de apelación fue concedido mediante providencia digital firmada en fecha 25.03.24.

Expresó agravios la parte apelante en fecha 05.04.24, los que fueron contestados por la parte actora en fecha 17.04.24.

Elevada la causa y notificada la integración del tribunal interviniente en la presente, en fecha 24.05.24 la Fiscal de Cámara emitió dictamen.

Se llamaron los autos a despacho para resolver mediante providencia digital firmada en fecha 25.06.24, la que notificada y firme dejó la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIAN MARCELO DIAZ CRITELLI:

Dentro de las facultades del Tribunal está el control de admisibilidad de la vía utilizada. El recurso de apelación interpuesto por la parte apelante cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

Este recurso supone la doble instancia pero no significa una revisión de la instancia anterior (*ius novarum)* por cuanto el tribunal de apelación debe limitarse a examinar la decisión impugnada sobre la base del material reunido en la primera instancia" (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Tomo II, pág. 790, Juan Carlos Peral, Juana Inés Hael, Directores)".

Resulta oportuno recordar que el Tribunal sólo puede conocer en los específicos agravios propuestos al fundar su apelación y en la virtualidad de los mismos para abrir la instancia revisora, ya que las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios conforme lo prescriben los arts 127 del CPL y 777 del CPCC supletorio y por lo que deben ser precisados.

En concreto en su **agravio** se queja la parte apelante diciendo que: "() Agravia a mi parte la sentencia en cuando el A-Quo no considera acreditada la causal de despido, con el solo argumento que según su criterio el testimonio del Sr. REYNOSO está teñido de parcialidad por haber protagonizado el hecho.- En primer lugar, el A-Quo no valora que el actor fue sancionado en diversas oportunidades, reconociendo su firma en las diversas comunicaciones (cuaderno 2 del demandado).- La parte actora tacha al testigo por entender que se tratan de testigo parcial y de complacencia de la demandada señalando que era empleado de la misma. Yerra la Señora Jueza al sostener que el testimonio de está teñido de parcialidad por haber protagonizado el hecho.- No tiene en cuenta que el testigo reviste el carácter de necesario a los fines del esclarecimiento y dilucidación de la cuestión debatida, en relación a los hechos que motivaron el despido directo acontecido mientras se prestaba servicios al haber no solo presenciado los mismos el comportamiento del accionante, sino más importante aún, haber sido destinatario directo, de los hechos allí descriptos (insultos, agravios por parte del actor durante el horario y en el lugar de trabajo. Es un testigo necesario dado su intervención personal y directa en la situación que originó el pleito, pues su condición les permite el efectivo conocimiento de los hechos. () El testigo contestó todas las preguntas y aclaraciones que se les hicieron y que la circunstancia de haber sido contratado por el demandado no afecta su idoneidad ni imparcialidad. En este sentido la jurisprudencia le da especial valoración a los testigos empleados que presenciaron en forma directa los hechos, por ser los mismos necesarios, lo que no hizo el A- Quo en la sentencia recurrida, descalificando su testimonio por el sólo hecho de haber intervenido en los hechos.- () no debe confundirse la impugnación de la idoneidad dirigida contra la persona del testigo, con la llamada "tacha del dicho". La impugnación de la idoneidad del testigo es la única que puede ser objeto de alegación y prueba. En tal inteligencia cabe considerar inviable la impugnación que formula la parte accionante para afectar la eficacia del testimonio en orden a los hechos controvertidos en el litigio, puntualizando que, como dependientes de la demandada con las connotaciones que en razón de ello se invocan, tal circunstancia no descalifica por sí sola sus dichos, si ellos reconocen objetividad y coherencia, y mucho menos cabe prescindir de su contenido si se trata de testigo necesarios por su conocimiento personal y directo sobre los hechos que dan lugar al debate, todo ello sin perjuicio de la estrictez para valorarlas en sus alcances.- Agravia a mi parte la sentencia en cuanto afirma que el empleador no aportó ninguna otra prueba dirigida a acreditar la causa del despido, en los términos y con el alcance prefijado en la carta documento cursada para notificarlo, corresponde tenerlo por injustificado. La prueba es el testimonio del Sr. REYNOSO, que es creíble y coherente, aportando, además, datos que traducen

un conocimiento personal de los hechos que permiten aceptar su idoneidad, máxime aun por haber tomado conocimiento de los hecho que relata en forma directa; pues tal como el mismo testigo lo reconoce, conoce de los hechos sobre los que declara en razón de haber sido compañero de trabajo del actor, resultando dicha circunstancia suficiente para calificarlo de testigo necesario, ya que debe tenerse en cuenta que los sucesos laborales se dan en una comunidad de trabajo y por eso quienes participan de ella son los pueden aportar datos al respecto y en muchas ocasiones la prueba testimonial constituye el único elemento de convicción del cual depende el magistrado para esclarecer la cuestión debate (). Cabe aclarar que se trata de un testigo hábil, que genera convicción ya que, al ser el encargado del negocio de la demandada, tuvo conocimiento directo del hecho.- No tuvo en cuenta el A-Quo que al momento de prestar declaración REYNOSO ya no era empleado de mi mandante, por lo que carece de lógica su razonamiento de que su testimonio está teñido de parcialidad.- Tampoco el hecho de que sea testigo único descalifica el testimonio. Sobre el particular corresponde destacar que la eficacia de la prueba testimonial no depende de la cantidad de testigos, sino del grado de convicción que genera en el ánimo del juzgador la declaración, pues puede acontecer que los dichos de muchos testigos no luzcan veraces o concordantes, y como contrapartida la declaración de uno de ellos espeje con suficiencia para el juez el o los hechos sobre los que se prestó testimonio de acuerdo al sistema de valoración de la prueba contemplado en el art. 396 del C.P.C.C.. () Agravia a mi parte la sentencia en cuanto considera que no está acreditada la injuria del trabajador para fundar el despido. El hecho de que el actor insultara al empleador en horario de trabajo y encontrándose en un lugar del establecimiento, configura una causal de entidad suficiente para que se produzca como sanción el despido directo con invocación de causa, por cuanto la justa causa o injuria es un motivo legal de denuncia consistente en el incumplimiento grave de deberes contractuales propios de la relación de trabajo (deberes de prestación o de conducta). Es todo acto u omisión contraria a derecho que importa una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo contractual. No cualquier incumplimiento contractual configura injuria en el sentido del Art. 242 LCT, sino que debe tratarse de una inobservancia respecto de su empleador, la que por su gravedad, no consintió la prosecución de la relación ()".

Surge del **fallo atacado** que allí se resolvió: "() Según da cuenta la carta documento del despido, el empleador extinguió el vínculo laboral con el actor en los siguientes términos: "En fecha 30/09/20 debía viajar a campo Durán, provincia de Salta, después de efectuar la verificación técnica del camión. Ud. no viajó aduciendo que debía concurrir al odontólogo, presentando al mediodía certificado que le otorgaba licencia por dos días. En fecha 03/10/2020 al reintegrarse a trabajar, el encargado Sr. Gustavo Reinoso le reclamó que cumpliera con su trabajo con mayor eficiencia y Ud. reaccionó con insultos y palabras soeces hacía el mismo. Esta conducta implica injuria grave que no permite la continuidad de la relación laboral por lo que es despido con justa causa". () Para ello, el demandado aportó como prueba el testimonio del Sr. Ángel Gustavo Reinoso. En lo que interesa, el testigo declaró desconocer el motivo de la desvinculación, y que 03/10/2020 él le pidió al actor que realice mejor su función y este último le faltó el respeto; aclaró que la falta del respeto consistió en proferirle malas palabras en presencia de la hija del dueño. Añadió que siempre que le preguntaba algo a Gonzalez, este le contestaba de mala manera y hacía lo que quería. Por presentación del 29/05/2023, la actora tachó al testigo en la persona, por considerarlo comprendido en las generales de la ley, por ser enemigo del actor, al haberlo calumniado e injuriado; por tener un interés particular en el presente pleito y beneficiar a su antiguo empleador, ya que tuvo participación directa hecho que dio lugar al despido. También lo tachó en sus dichos, por haber contestado las preguntas en modo escueto y genérico, aprendidos de memoria. Corrido el traslado, la parte demandada solicitó su rechazo. Dado que el Sr. Reinoso ha protagonizado el hecho invocado por la demandada, considero que su testimonio está teñido de una parcialidad tal que me impide valorar su testimonio. En consecuencia, corresponde admitir la tacha. En consecuencia, y por cuanto el empleador no

aportó ninguna otra prueba dirigida a acreditar la causa del despido, en los términos y con el alcance prefijado en la carta documento cursada para notificarlo, corresponde tenerlo por injustificado. Así lo declaro.(...)".

Parto este análisis concediéndole la razón la apelante en cuanto a que no luce ajustado a derecho el motivo argumentado por el Juez a quo para fundar la admisión de la tacha deducida por la parte actora, pues si bien el testigo trabajó para la demandada y participo personalmente en el incidente que tuvo como consecuencia el despido del actor, ello solo no basta –como consideró el sentenciante de primera instancia- ser motivo válido para tachar al testigo, sino que solo obligará al juzgador a valorar la declaración del deponente de manera estricta y restringida.

En virtud de lo anterior, corresponde a este Tribunal suplir el déficit señalado y proceder a valorar su declaración en autos.

Surge de la grabación de la deposición del testigo Reinoso que al ser interrogado respecto de los hechos acaecidos en fecha 03.10.20, el testigo afirmó que ese día hubo un intercambio de palabras que fue producto de un llamado de atención que el testigo le habría hecho al actor, especificando únicamente el testigo que en esa conversación hubo insultos y falta de respeto por parte del actor frente a la hija del dueño de la empresa empleadora.

Tengo en cuenta que en la CD rupturista se comunicó al trabajador que: "En fecha 30/09/20 debía viajar a campo Duran, provincia de Salta, después de efectuar la verificación técnica del camión. ud. No viajó aduciendo que debía concurrir al odontologo, presentando al mediodia certificado que le otorgaba licencia por dos días. En fecha 03/10/20 al reintegrarse a trabajar, el encargado Sr. Gustavo Reinoso le reclamó que cumpliera su trabajo con mayor eficiencia y Ud. reaccionó con insultos y palabras soeces hacía el mismo. El Sr. Reinoso comunicó al socio Gerente Sr. JOSE LUIS MALDONADO el hecho y al pedirle explicaciones, reaccionó profiriendo insultos y amenazas hacia el Sr. MALDONADO. Esta conducta implica injuria grave que no permite la continuidad de la relación laboral, por lo que es despedido con justa causa".

Pues bien, no surge de la declaración del testigo Reinoso cuales habrían sido los insultos o faltas de respeto que el actor le habría proferido o con que tono fue interpelado por el actor o si la actitud del actor intimidante hacía su persona o cualquier otro dato que permitiese apreciar la real gravedad de las supuestas expresiones del actor que a criterio del testigo consistieron en "insultos y falta de respeto" y a criterio del empleador una falta de tal gravedad que no consentía la prosecución del vínculo.

En tal sentido, era el empleador quien tenía la carga de acreditar la causa del despido tal cual fue invocada en la misiva rupturista para recién, acreditado ello, poder el juzgador ingresar en el análisis de su proporcionalidad a los fines de determinar si la gravedad del hecho justificaba o no la extinción del vínculo.

Cabe aquí señalar que los supuestos antecedentes disciplinarios - llamados de atención- que menciona la apelante en su agravio no podía ser valorados debido a que no fueron invocados en el texto de la CD rupturista.

Entonces, la única prueba producida a fin de acreditar los hechos invocados como causal del despido producido por la patronal es la declaración del testigo Reinoso.

Respecto de su testimonio, cabe decir que carece de las precisiones suficientes para acreditar la causal invocada por la demandada en su misiva rupturista con las circunstancias que la conformaron y también invocadas en dicha misiva, y a lo que le suma el hecho que su testimonio –según ya dije-

debe a su vez ser valorado de manera restrictiva.

De allí que, sumado a la falta de precisiones de su testimonio, de tratarse de un testigo único y de consistir en la única prueba obrante en la causa, no basta para tener por acreditada la supuesta falta del actor ni menos aún demostrar tal gravedad que no permitiese la continuidad del vínculo laboral.

A más de lo anterior, cabe aquí recordar que no son admisibles las manifestaciones que sólo pretenden imponer al tribunal de alzada una revisión indiscriminada de la sentencia, menos aún cuando se lo hace repitiendo argumentos ya esgrimidos en primera instancia y rechazados por el juez de la causa o si se ataca de un modo generalizado el veredicto.

En tal sentido, para llegar a su declaración acerca de que el despido fue injustificado el juez a quo consideró que el empleador no aportó ninguna otra prueba dirigida a acreditar la causa del despido, en los términos y con el alcance prefijado en la carta documento cursada para notificarlo del despido.

Los fundamentos anteriores, basados en las constancias de la causa y en el derecho aplicable, no pudo ser rebatida por la parte apelante y por lo que se rechaza el único agravio expresado por la demandada y, por lógica consecuencia, su recurso de apelación en tratamiento. Así lo declaro.

COSTAS:

En base al resultado del recurso y al principio objetivo de la derrota, se las impongo a la parte recurrente vencida (art. 62 del CPCC supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS:

A los fines de la regulación de los honorarios correspondientes a esta segunda instancia, tengo en cuenta lo normado por los artículos 15, 40 y cc. de la ley 5.480 y 51 del CPL, y se regulan los siguientes honorarios a los letrados teniendo en cuenta el éxito obtenido por su gestión y el valor económico perseguido con el presente recurso, tomando como base la suma de los honorarios regulados en primera instancia actualizados.

Lo anterior arroja para la letrada Angelica del Carmen Brizuela, apoderada de la parte actora, la suma de $341.843 (27% de la base $1.266.087,74) y para el letrado Julio Prebisch, apoderado de la parte demandada, la suma de $230.197 (25% de la base $920.791,36).

Atento lo dispuesto por el art. 38 de la ley 5480, a fin de no afectar la dignidad del trabajo profesional y el carácter alimentario del mismo y por surgir justificado en la presenta causa, es que corresponde elevar los honorarios de los letrados intervinientes por ambas partes, en la segunda instancia al valor de una consulta escrita mínima establecida por el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán, es decir, se regula a la letrada Angélica del Carmen Brizuela la suma de $400.000 (pesos cuatrocientos mil) y al letrado Julio Prebisch la suma de $400.000 (pesos cuatrocientos mil). Así lo declaro. ES MI VOTO

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ:

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, se vota en igual sentido. ES MI VOTO.

Por ello, el Tribunal de esta Sala Ia,

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 06.03.24, por lo considerado.

II.- COSTAS: conforme fueran tratadas.

III.- HONORARIOS: en esta instancia, a la letrada Angélica del Carmen Brizuela en la suma de $400.000 (pesos cuatrocientos mil) y al letrado Julio Prebisch en la suma de $400.000 (pesos cuatrocientos mil), por lo considerado.

HAGASE SABER.

ADRIAN MARCELO DIAZ CRITELLI MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ

(Vocales con sus firmas digitales)

Ante mi: RICARDO C. PONCE DE LEÓN:

(Secretario, con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 28/08/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.